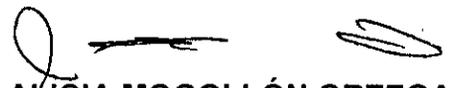


Proceso Ejecutivo No. 54-001-31-05-004- 2009-00-00288-00

Al Despacho del señor informando que, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, solicita se elabore nuevamente la orden de depósito judicial, por cuanto Banco Agrario le rechazo la orden al estar firmada por el ex-secretario de esta oficina judicial, (folios 195-200). Para lo pertinente.

Cúcuta 17 de julio del 2019.

La Secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de julio del dos mil diecinueve.-

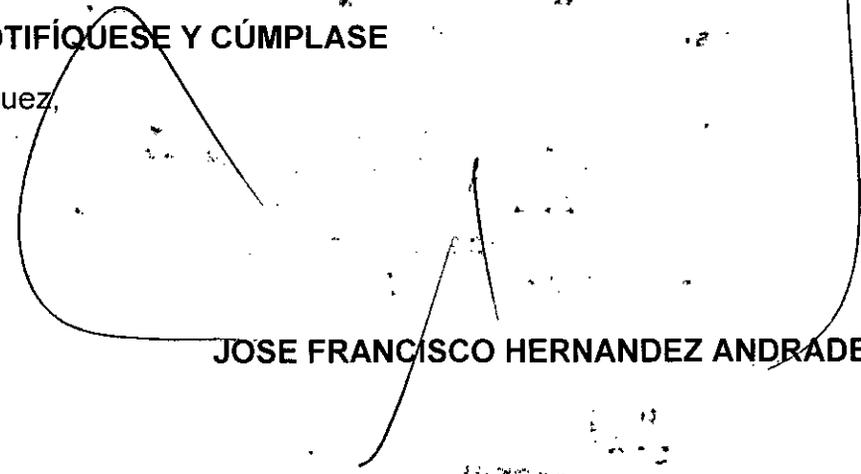
Teniendo en cuenta el informe secretaria, se observa que la orden está elaborado por el exempleado del Juzgado, por consiguiente se ordena anular dicha orden elaborada con el N° de oficio 2018000053 de fecha 06/04/2018 y se ordena elaborar una nueva orden de pago.

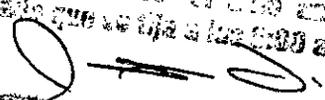
Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para la anulación de la orden de pago, vista a folio 194-195 del expediente.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Archivo correspondiente PAQUETE 35 del 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta 18 JUL 2019
El día de hoy se recibió el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.
El Secretario 

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2011-00171-00

Al despacho del señor juez informando que con el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral en providencia dictada datada 11 de junio de 2019 DISPUSO REVOCAR el auto datado 27 de abril de 2018 y en su lugar ordeno decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-119528. Sin costas en esa instancia.

Provea.

Cúcuta, 16 de julio de 2019.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

DECRETASE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble ubicado en la novena (9a) No. 20 N 49 calle 20 N y 21 N avenida 9 y 10 de la Zona Industrial de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-119528 de propiedad del demandado Transportes Especiales ARG LTDA con Nit. 800092020-3 hoy AKARGO S.A.S. cuyos linderos se especifican en el numeral visto a folio 107. Librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

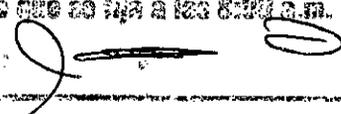
18 JUL 2019

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:30 a.m.

C-2 OBEDEZCAS Y CUMPLASE - CARMEN-

Secretaria



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
PROCESO A CONTINUACION DE PROCESO EJECUTIVO No. 54-001-31-05-
004-00-2015-00064 -00**

Al despacho del señor juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para lo conducente.
Cúcuta, 16 de julio de 2019.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el despacho considera procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito que obra a folio 247, razón por la cual se terminara el proceso por pago total de la obligación conforme a lo previsto Art. 461 del C.G.P.

Por lo anterior ordenara el archivo del proceso, dejándose por secretaría las constancias pertinentes.

Así mismo se ordena la entrega del depósito judicial 451010000806999 de 30/05/2019 por \$ 3.341.788,00 al apoderado del ejecutante a través quien tiene la facultad de recibir conforme al poder otorgado fl. 1.

Se ordenará levantar la medida cautelar decretada mediante auto datado 12/10/2018. Librar los respectivos oficios.

Se reconocerá personería a la Dra. JESSICA AREVALO RAMIREZ, como apoderada sustituta de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL. FL. 246

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

1.- Aceptar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2.- Se ordena la entrega del depósito judicial No. 451010000806999 de 30/05/2019 por \$ 3.341.788,00 al Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ. Conforme a lo considerado.

3.- Levantar la medida cautelar decretada conforme a lo considerado.

4.- Téngase como apoderada sustituta de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL a la Dra. JESSICA ARVALO RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 1.065.904.135 expedida en Aguachica y T.P. No. 301708 del C.S. de la J. (fl. 246).

5.- Cumplido lo anterior se ordena el ARCHIVO previa constancia en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

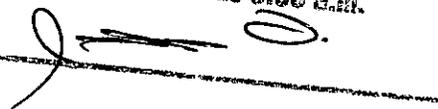
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cucuta

10 JUL 2019

El día de hoy se notifica el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.



Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00035-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 31 al 37 del expediente el día 08/07/2019, irregularidad anotada en el auto datado 02/07/2019. Para lo pertinente.-
Cúcuta, 10 de julio de 2019.
La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de julio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **WILLIAM RIVERA ROJAS**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCCIONES METÁLICAS E INGENIERÍA INTEGRAL CMI SAS** representada legalmente por FREDY ORLANDO PARRA ORTIZ o quien haga sus veces y con domicilio en la esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **CONSTRUCCIONES METÁLICAS E INGENIERÍA INTEGRAL CMI SAS** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

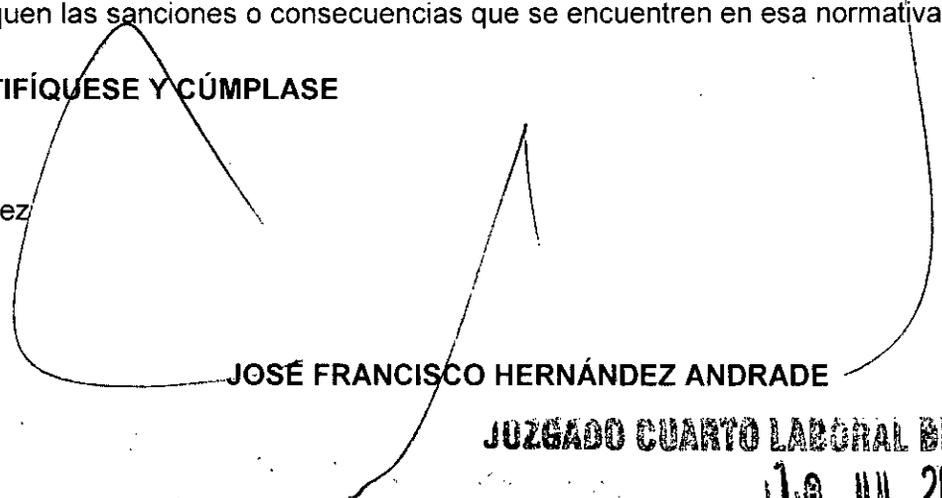
Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

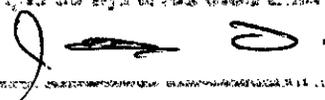
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

17 JUL 2019

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en el expediente el día 08/07/2019 a las 08:00 a.m.

La Secretaria,



Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00078-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señor LUIS ADOLFO ATUESTAS GARCIA, contra FERNANDO PEDRAZA TORRES, GLADYS MOLINA PEÑALOZA Y CARBONES LA ANDREA COAL SAS. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 02 de mayo de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En los hechos 14, 16, 21, 30, 31, 32 y 33 tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas. En especial el hecho número 14, debe especificar los periodos.

Así mismo, se le sugiere al apoderado que con referente al hecho 25, que habla de la contestación del derecho de petición solicitado, transcribe lo contestado por el demandado, pero se observa que no aporta esta prueba para corroborar lo informado, lo anterior por cuanto esto no es de recibo para el despacho porque hace que el hecho no sea concreto, puede mencionar el hecho, mas no colocar apartes de la contestacion, por cuanto esto podría dar múltiples respuestas.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES**, identificado con la C.C. No 1090.388.644 de Cúcuta y T.P.Nº 205.305 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **LUIS ADOLFO ATUESTA GARCIA**.

2°. **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
18 JUL 2019

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00087-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 47 al 51 del expediente el día 30/05/2019, irregularidad anotada en el auto datado 28/05/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 07 de junio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de julio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **JANINE HAYDEE BERTONTH LOPEZ**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES SA"**, representada legalmente por MAURICIO OLIVERA o quien haga sus veces y con domicilio en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

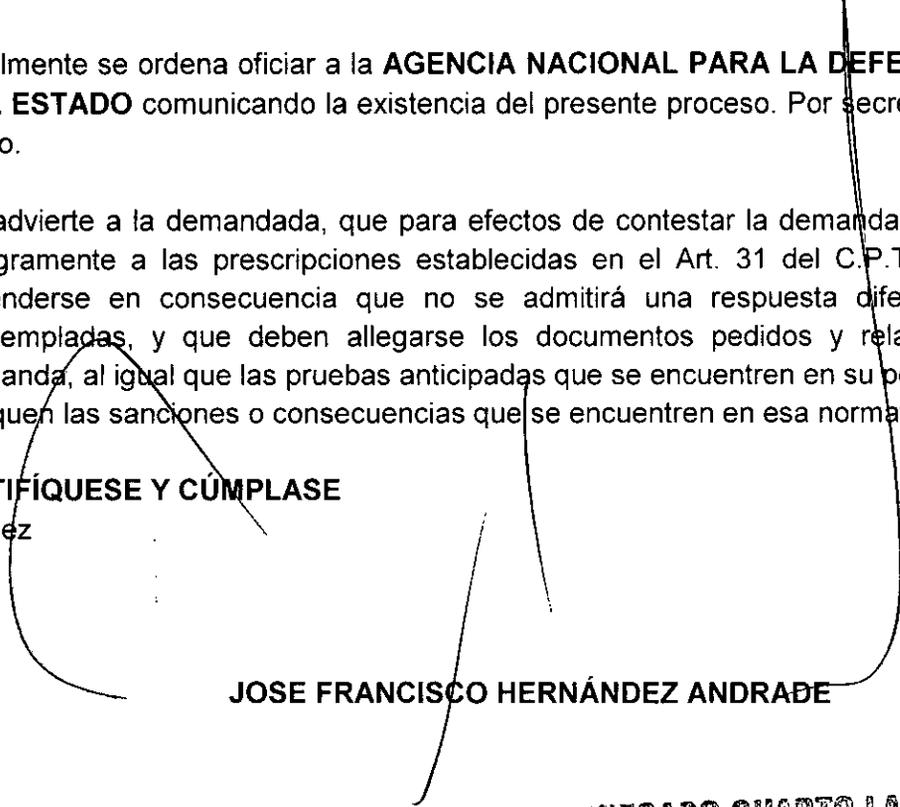
En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

18 JUL 2019

El día de hoy se levantó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:00 a.m.

El Secretario

**PROCESO ORDINARIO-INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS N°
54-001-31-05-004-00-2019-00208-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por ALVARO ANTONIO MARTINEZ MAESTRE contra NELSON CORTINA GARCIA Y BELKYZ ZULAY CASTILLO. Para lo pertinente.

Cúcuta, 17 de julio de 2019.-
La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de julio del dos mil diecinueve.-

Se encuentra el presente proceso Ordinario Laboral **ORDINARIO LABORAL-REGULACION DE HONORARIOS**, el cual nos correspondió por reparto, instaurada por el señor **ALVARO ANTONIO MARTINEZ MAESTRE** contra **NELSON CORTINA GARCIA y BELKYS ZULAY CASTILLO**, para resolver su admisión.

Se tiene que las pretensiones de la demanda ascienden en la suma (\$6'825.000) conforme a las pretensiones y la cuantía señalada en el escrito de demanda que no superan los 20 salarios mínimos legales vigentes, es decir la suma de (\$ 16'562.320,00), por esta razón el despacho no tiene competencia para conocer de esta acción de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, que creo los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, señala en su artículo 4o., que estos conocerán de los procesos de donde la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no excedan los 20 S.M.L.M.V, por lo que este despacho carece de competencia para conocer de esta acción por la cuantía, por esta razón rechazará de acuerdo con el Art. 90 del C. de G.P., aplicable al procedimiento laboral en conformidad con el Art. 145 del C. de P.T. y S.S., y ordenará su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales Cúcuta (Reparto).

En consecuencia, se ordena remitir la presente actuación a la Oficina de Apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los Juzgados Laborales de Pequeñas (Reparto).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E :

1º) RECHAZAR DE PLANO la presente Demanda Ordinaria propuesta por ALVARO ANTONIO MARTINEZ MAESTRE en nombre propio, en contra de

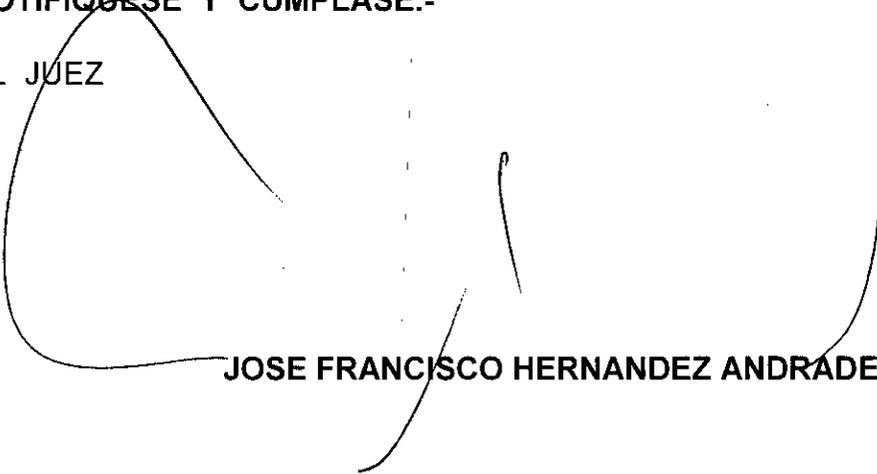
NELSON CORTINA GARCIA y BELKYS ZULAY CASTILLO, conforme se dijo en la parte motiva del presente proveído.

2º) Ordenar la remisión del presente proceso a la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Laboral de Pequeñas Causas (Reparto)

3º) En firme la presente providencia déjense las constancias pertinentes en los Libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cuenta

18 JUL 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por
anotación en estado que se fija a las 0:20 a.m.

El Secretario.

